



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0159/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Radhamés Ortiz contra la Resolución núm. 2091-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de septiembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Resolución núm. 2091-2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de septiembre de dos mil once (2011), y la misma declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Radhamés Ortiz contra la Sentencia núm. 257-2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de junio de dos mil once (2011). El dispositivo de la resolución recurrida es el siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Víctor Antonio González Soler en el recurso de casación interpuesto por Juan Radhamés Ortiz López, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo el 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

En el legajo de documentos que componen el expediente no consta notificación de la Resolución núm. 2091-2011, a la parte recurrente; sí consta una certificación del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia que indica que allí no hay constancia de la carta recibida por la cual se notificó dicha resolución.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2091-2011, fue interpuesto por Juan Radhamés Ortiz, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil doce (2012), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Víctor Antonio González Soler, por medio del Oficio núm. 2746, el catorce de marzo de dos mil trece (2013), y al procurador general de la República el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), mediante Oficio núm. 1506. Ambas comunicaciones emitidas por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El representante del Ministerio Público depositó su opinión en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), y la misma fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 453/2015, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2091-2011, dictada el primero (1) de septiembre de dos mil once (2011), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Juan Radhamés Ortiz, fundamentándose entre otros, en los argumentos siguientes:

*Que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que:*

*las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es (sic) expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

*Que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación;(…)*

*(…) Que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelacion sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Que el recurrente, en su escrito de casación, alega el medio siguiente:*

*Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal; (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); fundamentado en que: “No hubo formulación precisa de cargos pues los testigos no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*podieron declarar sobre la fecha y hora de los hechos, pues solamente refirieron que fue una mañana, por lo que se configuraba dicho vicio y la Corte erróneamente rechaza este medio; también carece de formulación precisa de cargos en cuanto al marco imputador pues lo condenaron por violar lo dispuesto en el 367 y siguientes del Código Penal, resultando que hay indeterminación en cuanto a los “siguientes” lo que debió advertir el a-quo y la Corte lo que hace es reeditar esa inobservancia.*

*Que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende, que el presente recurso resulta inadmisibles, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal constitucional revoque la Resolución núm. 2091-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de septiembre de dos mil once (2011), a los fines de que se ordene un nuevo juicio, y para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

***VIOLACION AL ART. 39, 49 Y 69 DE LA CARTA MAGNA, VIOLACION AL DERECHO A LA LIBRE EXPRESION, DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, VIOLACION DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA.-***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en caso de la especie, el tribunal a quo vulneró derechos fundamentales del imputado JUAN RADHAMES ORTIZ, en virtud de la Resolución No. 2091-2011, que ratifica la decisión de primer grado marcada con el No. 214-2010, ahora atacada en revisión constitucional, toda vez que no valoró en su justa dimensión el cuadro factico o teoría del caso del ministerio público (...)*

*Que la sentencia de marras viola el derecho fundamental del derecho a la libre expresión de ideas y pensamientos, prescrita en el Art. 49 de la Constitución de la Republica, así como en los Arts. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humano” o “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969, en el, (sic) ya que declara al imputado culpable de difamación e injuria, cuando en el fondo se trata más bien de un reclamo social, por lo que está en juego el derecho a la libre expresión del pensamiento, y el derecho a la libertad de reunión y asociación, los cuales tienen igual rango constitucional; situación que acarrea la nulidad de la sentencia impugnada.*

*(...) la decisión de marras, que ratifica la sentencia de primer grado, incurrió en falta de base legal y errónea interpretación de una norma jurídica, y por vía de consecuencia, existe la violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, y un quebrantamiento al derecho a la igualdad, toda vez que no le permitió a la parte imputada, hoy recurrente en revisión constitucional, que hiciera uso de los testigos a descargos, lo que constituye una violación al derecho de defensa e igualdad, y al derecho a la prueba prescritos en los Arts. 39 y 69 de la constitución de la República, lo que acarrea la nulidad de la decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el expediente no consta el escrito de defensa de la parte recurrida, señor Víctor Antonio González Soler, no obstante haber sido notificado del recurso de revisión mediante Oficio núm. 2746, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce de marzo de dos mil trece (2013).

**6. Opinión del procurador general ante el Tribunal Constitucional**

La Procuraduría General de la República depositó su opinión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), y la misma fue depositada ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional, el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).

El procurador general es de opinión que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por Juan Radhamés Ortiz contra la Resolución Núm. 2091.

Las pretensiones del representante del Ministerio Público estuvieron basadas en lo siguiente:

*(...) en la especie, el recurso en cuestión debe ser declarado inadmisibles en razón de que el mismo no satisface la exigencia prevista por el Art.53.3.a, ya que no se formula ninguna invocación a la violación de un derecho fundamental.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Radhamés Ortiz contra la Resolución núm. 2091-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Resolución núm. 2091-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de septiembre de dos mil once (2011).
2. Copia de los Estatutos de la Junta de Vecinos de la Urbanización Cerros de Buena Vista I.
3. Certificación, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Radhamés Ortiz, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).
5. Oficio núm. 2746, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2091-2011, al señor Víctor Antonio González Soler, parte recurrida, el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013).
6. Oficio núm. 1506, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2091-2011, al procurador general de la República, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).
7. Opinión emitida por el Ministerio Público, marcada con el núm. 00738, del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2091-2011, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), y en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Acto núm. 453/15, instrumentado por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó a la parte recurrente, Juan Radhamés Ortiz, la opinión emitida por el Ministerio Público sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Acorde con los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso se origina en la supuesta violación a los artículos 367 y siguientes del Código Penal dominicano, sobre Difamación e Injuria, por parte del señor Juan Radhamés Ortiz, resultando el mismo condenado mediante la Sentencia núm. 214-2010, del treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) a causa de daños y perjuicios morales y materiales y en el aspecto penal al pago de una multa de cincuenta pesos dominicanos (\$50.00).

El señor Juan Radhamés Ortiz recurrió esa decisión ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Resolución núm. 257-2011, del ocho (8) de junio de dos mil once (2011), que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

No conforme con esta decisión, el recurrente interpuso formal recurso de casación en contra de la misma, y de ahí resulta la Resolución núm. 2091-2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del primero (1) de septiembre de dos mil once (2011), la cual declaró inadmisibile el recurso incoado por no estar comprendido en las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal, y es por esto que el señor Juan Radhamés Ortiz interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana; y 9, 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada posteriormente a la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, está establecida en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La Resolución núm. 2091-2011, objeto de este recurso de revisión constitucional, cumple con este requisito, ya que la misma fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de septiembre de dos mil once (2011), y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que es firme.

c. Según el artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a los artículos 39, 49 y 69 de la Constitución relativos a la igualdad, a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y el debido proceso. Se puede apreciar que en el recurso se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* Este requisito no es exigible al recurrente, puesto que este tomó conocimiento de dicha decisión al momento de ser notificada, y por lo tanto no pudo invocar la vulneración a sus derechos durante el proceso por ser ésta una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* El recurrente ha agotado el último recurso disponible en el orden judicial, que es el de casación, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que el alega ha vulnerado sus derechos.

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Este requisito sí se cumple, pues el recurrente le imputa directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia una acción violatoria a sus derechos fundamentales, específicamente a la igualdad, a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y el debido proceso.

e. Además de los requisitos de admisibilidad descritos, el párrafo único del mencionado artículo 53 dispone que se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto y pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

f. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

g. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional:

*(...) Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que este le permitirá profundizar su criterio sobre la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva por parte de los tribunales, en especial, en lo que se refiere a la motivación de sus decisiones.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Resolución núm. 2091-2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se limitó a declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por no tipificarse ninguno de los requisitos plasmados en el artículo 426 del Código Procesal Penal; a saber:

*1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

b. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó, pura y simplemente, sin exponer los argumentos que sustentaban dicha conclusión:

Que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende, que el presente recurso resulta inadmisibles, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

Previo a esta solución se limitó a citar los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del referido Código Procesal Penal.

c. De lo expuesto en el párrafo anterior, este tribunal constitucional puede colegir que el texto de la resolución impugnada no explica, o más bien no motiva adecuadamente las razones por las cuales entendía que no se materializaban las exigencias del precitado artículo 426. En lo que respecta a la obligación de los tribunales de motivar sus decisiones, el Tribunal Constitucional sentó su precedente en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), al establecer que:

*El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.<sup>1</sup>*

d. El criterio de la importancia que representa la motivación de las decisiones judiciales ha sido ratificado por este tribunal constitucional en varias decisiones: TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0266/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0077/14, del primero (1) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) y TC/0128/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); entre otras.

e. Ciertamente, las decisiones judiciales deben estar siempre precedidas de una motivación coherente que haga evidente que la sentencia dictada como solución de un conflicto determinado ha sido examinada y bien razonada y que, sobre todo, protege las garantías de los derechos fundamentales de los envueltos en el conflicto en cuestión. La Sentencia TC/0009/13, antes mencionada, indica que la motivación es

*la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y*

---

<sup>1</sup> Páginas 12 y 13 de la Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2015-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Radhamés Ortiz contra la Resolución núm. 2091-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*<sup>2</sup>

f. Por lo antes expuesto el Tribunal Constitucional procede a anular la Resolución núm. 2091-2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del primero (1) de septiembre de dos mil once (2011), a los fines de que sea decidido en apego a los requisitos de motivación que exige toda sentencia jurisdiccional, para que en el conocimiento del mismo le sean preservadas las garantías y los derechos fundamentales vulnerados a la parte recurrente, como son el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Todo esto en aplicación del artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.<sup>3</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

---

<sup>2</sup> Página 11 de la Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> “9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó. 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Radhamés Ortiz, contra la Resolución núm. 2091-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de septiembre de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Resolución núm. 2091-2011.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Juan Radhamés Ortiz, a la parte recurrida, señor Víctor Antonio González Soler y al procurador general de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Radhamés Ortiz, contra la Resolución núm. 2091-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de septiembre de dos mil once (2011).

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que exponemos en los párrafos que siguen.

3. La mayoría del tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

*c. De lo expuesto en el párrafo anterior, este tribunal constitucional puede colegir que el texto de la resolución impugnada no explica, o más bien no motiva adecuadamente las razones por las cuales entendía que no se materializaban las exigencias del precitado artículo 426. En lo que respecta a la obligación de los tribunales de motivar sus decisiones, el Tribunal Constitucional sentó su precedente en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), al establecer que:*

*El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

*f. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*g. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*h. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*i. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*j. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. El criterio de la importancia que representa la motivación de las decisiones judiciales ha sido ratificado por este tribunal constitucional en varias decisiones: TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0266/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0077/14, del primero (1) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) y TC/0128/16, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); entre otras.*

*e. Ciertamente, las decisiones judiciales deben estar siempre precedidas de una motivación coherente que haga evidente que la sentencia dictada como solución de un conflicto determinado ha sido examinada y bien razonada y que, sobre todo, protege las garantías de los derechos fundamentales de los envueltos en el conflicto en cuestión. La Sentencia TC/0009/13, antes mencionada, indica que la motivación es*

*la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

*f. Por lo antes expuesto el Tribunal Constitucional procede a anular la Resolución núm. 2091-2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del primero (1) de septiembre de dos mil once (2011), a los fines de que sea decidido en apego a los requisitos de motivación que exige toda sentencia jurisdiccional, para que en el conocimiento del mismo le sean preservadas las garantías y los derechos fundamentales vulnerados a la parte recurrente, como son el derecho a la tutela judicial efectiva y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debido proceso. Todo esto en aplicación del artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidat. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que resuelve el fondo de la cuestión.

7. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es (sic) expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.*

*Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación;(…)”*

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelacion sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que el recurrente, en su escrito de casación, alega el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal; (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); fundamentado en que: “No hubo formulación precisa de cargos pues los testigos no pudieron declarar sobre la fecha y hora de los hechos, pues solamente refirieron que fue una mañana, por lo que se configuraba dicho vicio y la Corte erróneamente rechaza este medio; también carece de formulación precisa de cargos en cuanto al marco imputador pues lo condenaron por violar lo dispuesto en el 367 y siguientes del Código Penal, resultando que hay indeterminación en cuanto a los “siguientes” lo que debió advertir el a-quo y la Corte lo que hace es reeditar esa inobservancia”.*

*Atendido, que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende, que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

**Conclusión**

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**